ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, a los veinticinco días del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra d[redacted] Capítulo II, Sección V del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, esta Oficina De Representación De Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número **SIIZFIA/050/23-ZF,** de fecha cuatro de agosto del año dos veintitrés, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina De Representación De Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, para que realizara una visita de inspección al [redacted] **EN SU CARÁCTER DE OCUPANTE CONCESIONARIO DE LOS TERRENOS DE ZONA FEDERAL MARITIMO TE**[redacted] **AL MAR CON UBICACIÓN TOMANDO COMO REFERENCIA LA COOR**[redacted]**A.**

SEGUNDO. - En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, a los **C.C. Ricardo González Paredes y Biol. José Roberto Aguilar Leyva,** practicaron visita de inspección [redacted] efecto el acta de inspección número **ZF/048/23,** de fecha día siete del mes de agosto del año dos mil veintitrés.

TERCERO.- Que el dieciseis de Agosto del año dos mil veintitrés, el [redacted] en su carácter de inspeccionado, fue notificado para que dentro del plazo de [redacted] a partir de que surtiera efectos tal notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, manifestará por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- En fecha dieciocho de agosto del año dos mil veintitrés, [redacted] su carácter de inspeccionado, se allanó mediante escrito de comparecencia al Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, renunciado al término de **quince días hábiles** para el ofrecimiento de pruebas que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, emitiéndose acuerdo de comparecencia de fecha diecisiete de agosto del año dos mil veintitrés, notificado el mismo día por rotulón, en donde se le otorgó al interesado un plazo de **cinco días hábiles** para la formulación de Alegatos.

QUINTO. - En fecha veintidós de agosto del año dos mil veintitrés, e[redacted]en su carácter de inspeccionado, se allanó mediante escrito de comparecencia al Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, renunciado al término de **cinco días hábiles** para el ofrecimiento de alegatos que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

Multa: $20,748.00/100 MXN
Medida Correctiva: NO
Medida de Seguridad: NO

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SEXTO. - En fecha veintidós de agosto del año dos mil veintitrés, se emitió acuerdo en donde con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se dio por concluido el trámite procesal y se ordenó turnar el expediente que nos ocupa a efectos de dictar la resolución administrativa correspondiente.

CONSIDERANDO

I.- El suscrito Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio, en su carácter de Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, cuento con competencia por razón de materia, territorio y grado, para conocer, substanciar y emitir las resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas que procedan, ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; así como programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables, teniendo por objeto el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables y garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable, estableciendo para ello mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines; de conformidad con los artículos 4° quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 1°, 2° fracción I, 3° fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 BIS, 18, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2°, 3° fracción XIV, 4°, 8°, 12, 14,15, 15-A, 16, 17-A, 19, 31, 50, 72, 76, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 4°, 5° fracción V, VI, XI, XIX, XXII, 6°, 28, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 170, 171, y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 1°, 2°, 4° fracciones VI y VII, 5°, 47 y 55 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1°, 2°, 3° inciso b, fracción I y último párrafo de dicho numeral, 4°, 40, 41, 42 fracción I, II, III, IV y VIII, así como último párrafo de dicho artículo, 43 fracciones I, II, III, IV, V inciso a), b) y c), VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXV, XXVII, XXXI, XXXIV, XXXVI, XLI, XLV, XLVIII y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo de dicho numeral, 46, 66 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVIII, XXX, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XLII, XLV, XLVI y XLVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; artículo PRIMERO, inciso e), punto 24 y artículo SEGUNDO, del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones, los cuales se transcriben textualmente:

CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA INSPECCIÓN.
En cumplimiento a la orden de inspección No. **SIIZFIA/050/23-ZF** de fecha **04 de agosto de 2023**, nos constituimos en el terreno antes citado y solicitam[redacted] del ocupante o posesionario, por lo que al llamado se presentó el C[redacted]

Ramos Montes, posteriormente se le dio cumplimiento al protocolo de ley como es: identificación de los inspectores actuantes ante el visitado, la entrega-recepción de la orden de inspección antes citada, así como la designación del testigo de asistencia, acto continuo se procede a practicar una inspección ocular del área ocupada y en su caso de las obras efectuadas, así como de las disposiciones legales de la materia resultando lo siguiente:

Para acreditar la legal ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre o Terrenos Ganados al (Mar o Laguna) o a cualquier otro depósito formado por aguas marinas, en que se practica esta diligencia presentó la siguiente documentación: **Al momento de la inspección el visitado no presento título de concesión vigente emitido por la SEMARNAT, manifestando de viva voz el visitado que la presente inspección la solicito para regularizar la situación jurídica de este terreno o lote inspeccionado.**

A) Para acreditar el pago de los derechos por concepto de uso, aprovechamiento y/o explotación del inmueble federal que ocupa, presentó lo siguiente: **Al momento de la inspección el visitado presento pago de derechos del cual proporciona copia simple para su consulta.**

B) La superficie ocupada de Terrenos en **ZOFEMAT es de; 0.00 m²**, superficie ocupada de **Terrenos Ganados al Mar es de; 0.00 m²**, superficie ocupada de **Zona Inundable es de; 236.21 m²**, lo que hace un total de: **236.21 m²**, con las siguientes medidas y colindancias:

[redacted]

A continuación [redacted] General que resulto al sobreponer las [redacted] inspección:

[redacted]

Superficie total: **236.21 m²**

[redacted]

C) Fijándose estimativamente la superficie aproximada construida en **Terrenos de ZOFEMAT es de; 0.00 m²**, superficie construida en **Terrenos Ganados al Mar es de; 0.00 m²**, superficie construida en **Zona Inundable es de; 88.40 m². y de forma lineal perimetralmente la barda descrita en esta acta de inspección.**

D) Las instalaciones y obras construidas existentes constan de: **Una barda perimetral construida a base de block de concreto prefabricado, con castillos, dalas y trabes de concreto armado con puerta abatible elaborada a base de marco de estructura metálica y malla ciclónica y en fachada con block celosía y una puerta de herrería metálica y al fondo de este lote inspeccionado existe construido sobre una plancha de concreto (piso) un baño corrido consistente de sanitario para dama y uno para caballero y una regadera construidos a base de block de concreto prefabricado tipo arquitectónico aparente, piso firme de concreto y losa o techo de concreto armado, esto en una superficie aproximada de 7.20 m²., así mismo existe la estructura tipo tejaban o cochera sin techo y sin piso conformada de 9 columnas con sus dalas o trabes de concreto armado, esto en una área aproximada de 7 x 11.60 m. dando una superficie aproximada de 81.20 m². (véase las obras descritas en fotografías tomadas en el área inspeccionada al momento de la inspección agregadas al cuerpo de la presente acta de inspección).**

Nota. Al momento de la inspección no se observó afectación de flora y fauna (véase en fotografías anexas a la presente acta).

FOTOGRAFÍAS TOMADAS AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN.

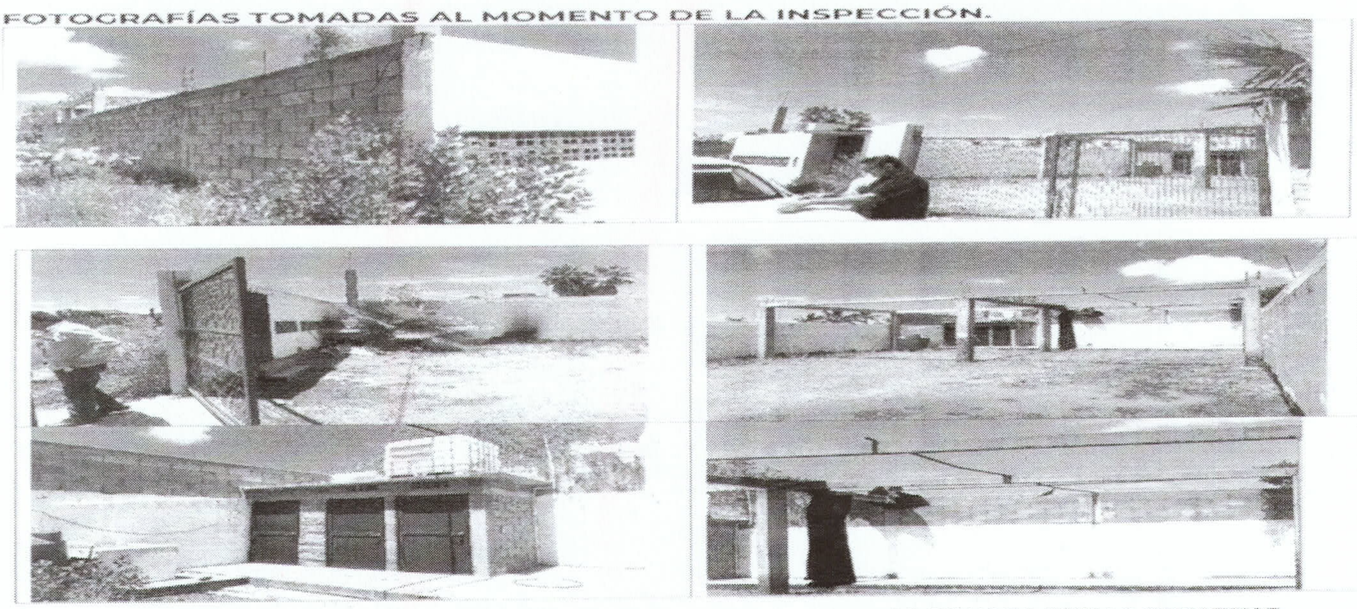

IMAGEN EN BASE A LA DELIMITACIÓN OFICIAL DE ZONA FEDERAL PROPORCIONADA POR LA SEMARNAT.

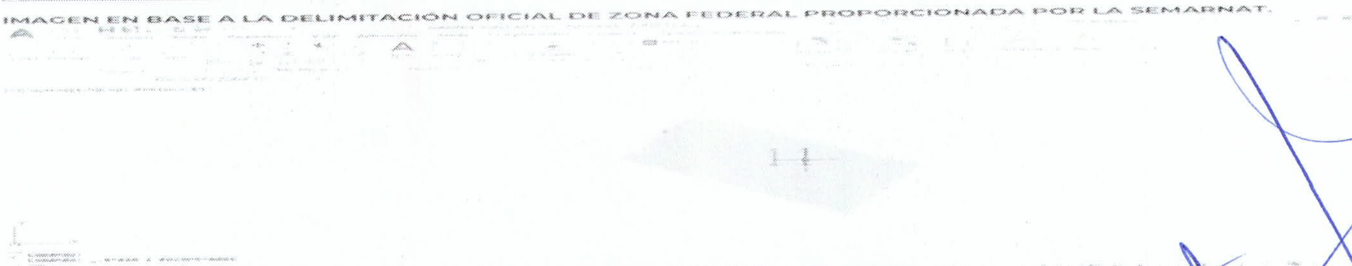

El polígono color amarillo corresponde al lote inspeccionado, el cual recae totalmente en terrenos de zona inundable.

Multa: 20,1[illegible].00/100 MXN
Medida Correctiva: NO
Medida de Seguridad: NO

de Representación de SEMARNAT en Sinaloa, mediante oficio No. SG/145/2.3/0991-.No. 2415 de fecha 02 de septiembre de 2009, recibido el día 03 de septiembre de 2009 por la Oficina de Representación de PROFEPA en Sinaloa, para su consulta.

Asimismo, con fundamento en el artículo 16 fracción II y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, se le requiere al visitado para que, dentro del término de cinco días hábiles a partir del cierre de esta acta, presente la documentación que a continuación se indica, a la cual manifiesta que cuenta con ella, y/o desconoce si la tiene, por lo que no le fue posible presentarla durante el desarrollo de esta diligencia. **No presentó Título de Concesión vigente emitido por la SEMARNAT.**

Una vez concluida la presente inspección, se hace constar que los inspectores actuantes comunicaron al visitado que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tiene derecho en este acto a formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones e irregularidades asentadas en esta acta o puede hacer uso de este derecho por escrito presentando en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, ubicada en Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Colonia Centro, Municipio de Culiacán, Sinaloa, en el término de los cinco días h[redacted]e la presente diligencia. En consecuencia el C. [redacted] de la palabra manifestó: Me reservo [redacted]

E) El estado de conservación de las construcciones es: **Al momento de la inspección, las obras civiles antes descritas se observan en buen estado de conservación, véase fotografías anexas a la presente acta.**
G) Por cuanto a obras para ganar terrenos al mar o a cualquier otro tipo de depósito que se forme con aguas marítimas se constata que: **No se observan obras para ganar terrenos al mar.**
H) El uso, aprovechamiento y/o explotación que se da al área ocupada es de: **Uso general.**
I) Por cuanto al libre acceso a los Terrenos de Zona Federal Marítimo Terrestre se observa que: **Existe libre acceso.**
J) Con relación al libre tránsito en los Terrenos de ZOFEMAT se constata que: **Existe libre tránsito.**
K) Las condiciones de higiene y limpieza del área que ocupa y de la playa colindante se encuentran en el siguiente estado: **Se observa en buenas condiciones de higiene y limpieza al momento de la inspección.**
L) La recolección de basura y demás desechos sólidos y la manera de deshacerse de ellos se realiza de la siguiente forma: **Ha dicho del visitado, la colecta en bolsas plásticas y posteriormente la deposita en el carro recolector de basura del H. Ayuntamiento de Navolato.**
M) Las aguas residuales que se generan como consecuencia del uso, aprovechamiento y/o explotación del inmueble federal, se desechan de la siguiente manera: **Ha dicho del visitado cuando es necesario contrata a una empresa que se encarga de extraer de la fosa séptica las aguas residuales.**
N) La persona que ocupa los Terrenos de ZOFEMAT lo hace para: **Uso General (Recreo y esparcimiento familiar).**
O) Con relación a la colaboración del visitado para el desarrollo de esta inspección se hace constar lo siguiente: **El visitado presento buena colaboración para el desarrollo de la presente diligencia.**

Se le solicito al visitado exhibiera Título de Concesión, Permiso o Autorización vigente, por consiguiente; **El visitado manifestó de viva voz que no cuenta con dicho documento y que por ello solicito la presente inspección para obtener la CONSTANCIA DE NO DAÑO AMBIENTAL y con ello continuar con la solicitud del Título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre ante la SEMARNAT, dicha solicitud de inspección la realizo mediante escrito de fecha 05 de julio de 2023, la cual fue sellado de recibido por PROFEPA en Sinaloa el mismo día mes y año, proporcionando original de dicho escrito, mismo que se anexa para su consulta.**

Nota: Se hace de pleno conocimiento que en el desarrollo de la presente visita de inspección se utilizaron los siguientes equipos de medición y herramientas como son un GPS marca Garmin modelo etrex 10, un flexómetro de 50 metros, una computadora Lap-top marca Lenovo, la cual cuenta con software; AutoCAD 2014, además de la Delimitación Oficial de Zona Federal Marítimo Terrestre, proporcionada por la Oficina

CONCLUSIONES

De los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección ZF/048/23, levantada el día siete de agosto del año dos mil veintitrés, se desprende que [redacted] encuentra ocupando un terreno ubicado en tomando como [redacted] cuenta con una superficie ocupada de [redacted]anados al Mar es de 0.00 m2, superficie ocupada de zona Inundable es de 236.21 m2 lo que hace una ***superficie total de 236.21 m²,*** dicha superficie total se encuentra en el polígono general siguiente [redacted] polígono general se observa que dicho terreno cuenta con istalaciones y obras construidas existentes las cuales constan de: una barda perimetral construida a base de block de concreto prefabricado, con castillos, dalas y trabes de concreto armado con puerta abatible elaborada de marco de estructura metalica y malla ciclonica y en fachada con block celosia y una puerta de herreria metalica y al fondo de este lote inpeccionado existe construido sobre una plancha de concreto (piso) un baño corrido consistente de sanitario para dama y uno para caballero y una regadera construida a base de

Multa: $20,[illegible].00/100 MXN
Medida Correctiva: NO
Medida de Seguridad: NO

block de concreto prefabricado tipo aquitectonico aparente, piso firme de concreto y losa o techo de concreto armado, esto en una superficie aproximada de 7.20 m2, asi mismo existe la estructura tejaban o chera sintecho y sin piso conformada de 9 columnascon sus dalas o trabes de concreto armado, esto en una area aproximada de 7 x 11.60 m, dando una superficie aproximada de 81.20 m2. (vease las obras descritas en fotografias tomadas en el area inspeccionada al momento de la inspeccion agregadas al cuerpo del acta de inspeccion). Al momento de la inspeccion no se observo afectacion de flora y fauna.

Lo anterior sin contar con el título de Concesión expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de referencia, se desprende la presunta Infracción prevista en el Artículo **8 de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación al artículo 74, fracciones I y IV, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar;** atribuibles [redacted]ento de dicha diligencia se encontró ocupando una superficie ocupada de Terrenos en ZOFEMAT es de 0.00 m2, superficie ocupada de Terrenos Ganados al Mar es de 0.00 m2, superficie ocupada de zona Inundable es de 236.21 m2,lo que hace una ***superficie total de 236.21 m²,*** sin contar con el Título de Concesión o Permiso Vigente otorgado por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección número **ZF/048/23,** levantada el día siete del mes de agosto del año dos mil veintitrés, así como de los argumentos y documentales que ofrece el interesado en este procedimiento.

Que tomando en consideración las comparecencias señaladas en los Resultandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución y demás medios de prueba aportados, los que serán valorados a continuación en el término de los artículos 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79, 197, 198 y 200 y 201 y demás relativos del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se tienen por ofrecidas las pruebas documentales, para efecto de otorgarles el valor probatorio que en derecho corresponda, al asunto que nos ocupa, según se señala a continuación:

En relación al escrito recibido en fecha once de octubre de dos mil veintidós, por esta Oficina De Representación De Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, a través del cual [redacted]a a esta autoridad visita de inspección en un terreno en [redacted] realizar el trámite de solicitud de concesión ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dicha manifestación acorde al numeral 199 fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene como confesión expresa y en consecuencia se le da valor probatorio pleno, a efecto de tener por acreditado que el presente procedimiento de inspección inició a petición de parte, derivado de que el interesado no cuenta con el Título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre, a efecto como ya se señaló, de regularizarse ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, circunstancia que será considerada como atenuante al momento de imponer la sanción administrativa que corresponda en la presente resolución.

Multa: $20,748.00/100 MXN
Medida Correctiva: NO
Medida de seguridad: NO

- Así mismo, obra agregada al expediente en que se actúa, los siguientes documentales:

1.- Documental Publica. - Consistente en copia simple de credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de [redacted]

En consecuencia se procede al análisis adecuado y puntual de todas y cada una de las manifestaciones y probanzas ofrecidas durante la sustanciación del presente procedimiento, para lo cual es procedente a la realización los siguientes razonamientos lógico-jurídicos, mediante su valoración y consideración, en atención a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se procede a determinar la posible configuración de las infracciones acorde a la totalidad de hechos u omisiones asentados durante la diligencia de inspección, toda vez que en términos del Artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde a esa asumir la carga de la pruebas de sus afirmaciones y/o pretensiones, lo cual se realiza en los siguientes términos:

Derivado de la probanza señalada en el **número 1.-,** por lo que de conformidad con los **artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria,** le corresponde otorgarle valor probatorio pleno, la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza y que sirve únicamente para identificar [redacted] udadano mexicano, con las generales contenidas en la misma, así también para tener por acreditado el carácter del inspeccionada en el presente procedimiento administrativo.

En este sentido, es de indicarle a la inspeccionada que ***desvirtuar*** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental, mientras que ***subsanar*** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

Asimismo, mediante comparecencias personales realizadas ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, los días dieciocho y veintidós de agosto del año dos mil veintitrés, el [redacted] arácter de inspeccionado, se allanó al procedimiento administrativo instaurado en su contra, renunciando a los términos de pruebas y alegatos que le confiere la ley, solicitando se resuelva a la brevedad posible el asunto y ponga fin al procedimiento.

Al respecto es importante comentar que, con el citado allanamiento al procedimiento administrativo, el **C.** [redacted] ácter de inspeccionado, reconoce expresamente los hechos y omisiones asentados en el Acta de inspección de mérito y que son motivo del presente procedimiento, por lo que que en términos del artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicho allanamiento se tiene como confesión expresa.

En ese sentido, es de indicar que el allanamiento al procedimiento administrativo, por parte [redacted] arácter de inspeccionado, ***implica una aceptación y reconocimiento de las irregularidades asentadas en el Acta de inspección numero ZF/048/23,*** documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, aunado a ***que tal situación significa la manifestación de no oponerse o dejar de oponerse a los hechos y***

Multa: $20,[illegible].00/100 MXN
Medida Correctiva: NO
Medida de Seguridad: NO

omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como a las posibles infracciones por las cuales se inició el procedimiento; en consecuencia el allanamiento es la conformidad o sometimiento a lo asentado en el acta de inspección, lo que implica una renuncia al derecho de defensa.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis II.2o.C.198 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 954, que a la letra dice:

> *ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).*
>
> *El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.*

Derivado de lo anterior, se concluye que el inspeccionada no subsana ni desvirtúa las irregularidades descritas en el Acuerdo de Emplazamiento numero **I.P.F.A.-145/23 ZF,** de fecha día siete de agosto del año dos mil veintitrés y notificado el día dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, no obstante de que se le otorgaron plazos para que ofreciera medios de prueba, tendientes a desvirtuar las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección que le fue levantada, toda vez que la inspeccionada, se encuentra ocupando un **terreno ubicado tomando como coordenadas** [redacted] **superficie ocupada de Terrenos en ZOFEMAT es de 0.00 m2, superficie ocupada de Terrenos Ganados al Mar es de 0.00 m2, superficie ocupada de zona Inundable es de 236.21 m2 lo que hace una superficie total de 236.21 m², dicha superficie total se encuentra en el polígono general siguiente:** [redacted] **uales constan de: una barda perimetral construida a base de block de concreto prefabricado, con castillos, dalas y trabes de concreto armado con puerta abatible elaborada de marco de estructura metalica y malla ciclonica y en fachada con block celosia y una puerta de herreria metalica y al fondo de este lote inpeccionado existe construido sobre una plancha de concreto (piso) un baño corrido consistente de sanitario para dama y uno para caballero y una regadera construida a base de block de concreto prefabricado tipo aquitectonico aparente, piso firme de concreto y losa o techo de concreto armado, esto en una superficie aproximada de 7.20 m2, asi mismo existe la estructura tejaban o chera sintecho y sin piso conformada de 9 columnascon sus dalas o trabes de concreto armado, esto en una area aproximada de 7 x 11.60 m, dando una superficie aproximada de 81.20 m2. (vease las obras descritas en fotografias tomadas en el area inspeccionada al momento de la inspeccion agregadas al cuerpo del acta de inspeccion). Al momento de la inspeccion no se observo afectacion de flora y fauna.**

Lo anterior sin contar con el título de Concesión expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Multa: $20,148.00/100 MXN
Medida Correctiva: NO
Medida de Seguridad: NO

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que por las que fue emplazada ***no fueron subsanados ni desvirtuados***.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué. Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, el siguiente criterio sustentado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra dice:

> ***ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. -*** *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.*
> *Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.*
> *RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.*

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a [redacted] r de inspeccionado, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, [redacted] metió las infracciones establecidas en el **8 de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación al artículo 74, fracciones I y IV, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de [redacted] disposiciones de la normatividad vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con lo previsto en el Artículo 8° de la Ley General de Bienes Nacionales, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- ***Los daños que se hubiesen producido o puedan producirse:*** En razón de lo de lo anterior es de concluirse que la ocupación, uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre por parte de la persona infractora, sin contar con concesión, permiso o autorización alguna otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; implica la realización de actividades irregulares toda vez que no se cumple con lo que disponen las Leyes aplicables; con lo cual contribuye a que exista un desordenamiento sobre el uso y aprovechamiento de la Zona Federal marítimo Terrestre, situación que constituye un obstáculo para que las autoridades planeen y atiendan en su momento de manera ágil y eficiente una eventualidad o suceso natural que pudiera ocasionar daños al mar, a las especies que habitan en él, o a cualquier otro aprovechar o explotar de los bienes del dominio público, dichos daños tienen un riesgo en la infiltración de desechos en las aguas

Multa: $20,748.00/100 MXN
Medida Correctiva: NO
Medida de Seguridad: NO

marinas y eso incidir en la contaminación de la playa, al no estar medido y regulado el aprovechamiento como debe de ser existe el riesgo de una sobre explotación de especies propias del ecosistema costero, así como la contaminación del mismo por materiales orgánicos e inorgánicos.

B).- ***<u>Carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción:</u>*** De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada po[redacted]legir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad Ambiental vigente. Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian **negligencia** en su actuar.

C).- ***<u>La gravedad de la infracción:</u>*** En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, toda vez que precisamente la gravedad de la infracción cometida, consiste en que la persona infractora se encontraba al momento en que se practicó la visita de inspección, ocupando usando y aprovechando la Zona Federal Marítimo Terrestre, omisión que va en contravención de preceptos del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, toda vez que no cuenta con el título de concesión para la legal ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, situación que constituye un obstáculo para las autoridades para prevenir o frenar un daño eventual de dicha área propiedad de la nación, aunado a esto generó una imposibilidad de análisis y verificación, de las actividades que realiza en la zona y a su vez de garantizar que el mismo, se haya realizado conforme a los requisitos fijados en la Legislación ambiental, así como las condicionantes que se deban observar durante la vigencia de sus autorizaciones.

D). - ***<u>La reincidencia:</u>*** En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra d[redacted]editen infracciones en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, lo que permite inferir que **no es reincidente**.

Del mismo modo, y de conformidad con los dispuesto en los artículos 1°, 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de sostener la garantía de seguridad jurídica y el respeto a los derechos humanos de la parte actora al momento de imponer la sanción correspondiente, es por lo que se procede a considerar lo siguiente:

<u>Las condiciones económicas del infractor:</u> A efecto de determinar las condiciones económicas [redacted]constar que, a pesar de que en apartado Quinto del acuerdo de emplazamiento número [redacted] **ZF**, emitido el día quince de agosto de dos mil veintitrés, notificado mediante comparecencia el día dieciocho de agosto del año dos mil veintitrés, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, sin embargo no la agrupación sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre sus condiciones económicas.

Derivado de lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas [redacted]entes para solventar una

sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad vigente aplicable, toda vez que, como fue comentado en párrafos anteriores, no presentó medio de prueba alguno a efecto de valor objetivamente dicha circunstancia y determinar, en su caso, el grado de utilidad económica derivado de las actividades que realiza, pues esta autoridad dentro de la naturaleza de sus funciones no tiene contemplada la de ser un órgano fiscalizador, el cual cuente con dicha información en sus archivos, por lo que las condiciones económicas se derivan de las actividades que realiza, mismas que se describieron con antelación.

En ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la infractora son ***óptimas y suficientes*** para solventar la multa a que ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por e[redacted]n que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 70, 71, 73, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la(s) siguiente(s) sanción(es) administrativa(s):

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo **8 de la Ley General de Bienes Nacionales en correlación al artículo 74, fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar** y con fundamento en los artículos 75 y 77 del mismo ordenamiento, procédase a imponer como sanción una **MULTA** por el monto de **$10,374.00 (SON: DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.),** equivalente a **100 veces** la unidad de medida y actualización vigente en todo el país, al momento de imponerse la sanción determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2023 (dos mil veintitrés) corresponde a la cantidad de $103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por equivalente de 50 a 500 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país, lo anterior en virtud de ocupar una superficie total aproximada de **236.21 m²**, sin contar con el Título de Concesión o Permiso otorgado por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

B).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo **8 de la Ley General de Bienes Nacionales en correlación al artículo 74, fracción IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar** y con fundamento en los artículos 75 y 77 del mismo ordenamiento, procédase a imponer como sanción una **MULTA** por el monto de **$10,374.00 (SON: DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.),** equivalente a **100 veces**

Multa: $20,748.00/100 MXN
Medida correctiva: NO
Medida de seguridad: NO

la unidad de medida y actualización vigente en todo el país, al momento de imponerse la sanción determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2023 (dos mil veintitrés) corresponde a la cantidad de $103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por equivalente de 50 a 500 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país, lo anterior en virtud de las obras que se encuentran dentro de una superficie total aproximada de **236.21 m²**, sin contar con el Título de Concesión o Permiso otorgado por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las pruebas presentadas por el inspeccionado, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43 fracción V, 66 fracciones XII y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.

Por lo expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida por en el artículo **8 de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación al artículo 74, fracciones I y IV, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar,** de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en los artículos 75, 76, 77 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se le impone a [redacted] el monto total de **$20,748.00 (SON: VEINTE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.),** equivalente a **200 veces** de la unidad de medida y actualización vigente en todo el país, al momento de imponerse la sanción determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2022 (dos mil veintidós) corresponde a la cantidad de $103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés, el cual entró en vigor a partir del 01 de Febrero de 2021; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante

Multa: $20,748.00/100 MXN
Medida Correctiva: NO
Medida de Seguridad: NO

el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por equivalente de 50 a 500 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país, lo anterior en virtud de ocupar y realizar obras en una superficie total aproximada de **236.21 m²** ,sin contar con el Título de Concesión o Permiso otorgado por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEGUNDO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina De Representación De Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa..

TERCERO. - A efecto de que esta delegación proceda a emitir a favor de la inspeccionada la Constancia de No Daño Ambiental en la Zona Federal Marítimo motivo de la presente Resolución, se le hace de conocimiento que acorde a lo establecido en la Ley Federal de Derechos, Artículo 194-U Fracción V, deberá acreditar haber cumplido con las sanciones impuestas, así como previamente la cantidad de **$5,818.00 (CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.).**

CUARTO. - De conformidad con lo estipulado en los artículos 70 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se Amonesta [redacted] apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO.- Se le hace saber [redacted] a resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; mismo que en su caso se deberá interponer directamente ante esta Oficina De Representación De Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3°, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a [redacted] expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las instalaciones de esta Oficina De Representación De Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ubicadas en **Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, en un horario de 08:00 a 17:00 horas.**

SEPTIMO.- Dígasele a [redacted] fundamento en lo que establecen los artículos 3°, 5°, 6°, 15, [redacted] Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia que la

Multa: $70,148.00/100 MXN
Medida Correctiva: NO
Medida de Seguridad: NO

2023 Año de Francisco VILLA

falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.

OCTAVO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo [redacted] domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en [redacted] de la presente resolución. **CUMPLASE.**

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, según lo dispuesto en el Oficio de Encargo número **PFPA/1/024/2022** de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, firmado por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de julio de dos mil veintidós, con efectos a partir del veintiocho del mes y año citados.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN SINALOA.

B'PLLR/L'BVML/LIAASA.

Revisión Jurídica

Lic. Beatriz Violeta Meza Leyva
Subdelegada Jurídica.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Multa: $20,148.00/100 MXN
Medida Correctiva: NO
Medida de Seguridad: NO

2023 AÑO DE Francisco VILLA EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO